

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR AUTORIZACION DE LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PUBLICO.

Artículo 1º.- Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las Tasas por autorización de la utilización privativa y aprovechamiento del dominio público la cual se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.-Hecho Imponible

El hecho imponible de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza está constituido por :

- a) La utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de toda clase de vías públicas locales o bienes de uso público local en los términos establecidos en el artículo 9 de esta Ordenanza que establece las tarifas a aplicar
- b) La realización de la actividad municipal, técnica o administrativa, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, en orden a la obtención de las autorizaciones necesarias para la ocupación de terrenos de dominio público cuya titularidad exceda del ámbito municipal.

Artículo 3º.-

La obligación de contribuir se funda en la utilización privativa y el aprovechamiento especial de bienes de uso público, que lleva aparejado un beneficio particular y una restricción de dicho uso público y permanecerá desde el momento en que la utilización o aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie si se hiciera sin la oportuna autorización municipal; estando obligados al pago incluso en los casos en los que exista denegación de autorización, si el aprovechamiento o utilización de los bienes de uso público, hubieran llegado a producirse.

Artículo 4º.-

La Administración Municipal no viene obligada a conceder licencia para el establecimiento de elementos en bienes de uso público, por el solo hecho de solicitarse y efectuar el pago de las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas establecidas en el artículo 9 de la presente Ordenanza, sino que podrán denegarse, concederse o condicionarse con arreglo a las normas establecidas y en atención al interés público.

Artículo 5º.-

Cuando con ocasión de los aprovechamientos o utilidades privativas reguladas en esta Ordenanza se produjeren desperfectos en el pavimento o en cualquier instalación de uso público, los titulares de aquellas vendrán sujetos al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación de tales desperfectos.

Tal obligación alcanza incluso a los titulares de aprovechamiento declarados exentos.

Artículo 6º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de las Tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular o a cuyo favor se otorguen las licencias y autorizaciones necesarias para la ocupación de terrenos de uso público que no sean de titularidad municipal.

Artículo 7º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

Están solidariamente obligados al pago:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de las respectivas licencias.
- b) Las empresas, entidades y particulares, usuarios o beneficiarios de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza.
- c) Los propietarios o arrendatarios de los elementos instalados o de las actividades ejercidas.
- d) Las personas o entidades encargadas de la colocación, retirada o vigilancia de dichos elementos o de la realización de las industrias callejeras.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 8º.- Bases de gravamen

- 1) En los aprovechamientos especiales y utilizaciones privativas por ocupación de bienes y terrenos de uso público, la superficie ocupada.
- 2) En el caso de realización de industrias callejeras y ambulantes, la clase de actividad desarrollada y los medios o elementos empleados y en rodaje cinematográfico, la cuantía del presupuesto del rodaje a realizar en el término municipal.
- 3) En las ocupaciones de playa y zona marítimo-terrestre, se tomará como base de gravamen el número de elementos instalados (unidad de patín, sombrilla, hamaca, embarcación), pudiéndose utilizar en algunas circunstancias las superficies ocupadas.

Artículo 9

1. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafes 1 y 2.- Ocupación de vías públicas con mesas, sillas, setos, soportes, expositores y estanterías, etc ... por metro cuadrado de

En Alcalá24,04 €

En Alcossebre28,04 €

Los precios de este epígrafe se reducirán al 75 por 100 cuando se trate de ocupaciones de vía pública solicitadas y autorizables por la Comisión de Gobierno y el ingreso se haya efectuado antes del 30 de abril, siempre que el titular de la actividad acredite no ser deudor a la Hacienda Municipal a través del correspondiente certificado expedido por los servicios municipales.

Los excesos en la ocupación de la vía pública, así como las ocupaciones realizadas en donde no concurra alguna de las circunstancias expresadas, a saber, la previa solicitud, el ingreso del depósito previo, el ser autorizable por la Comisión de Gobierno o que su titular no sea deudor a la Hacienda Municipal, se liquidarán al 100 por 100 las tarifas arriba indicadas.

Los maceteros y otros elementos físicos cuando se coloquen con fines únicamente ornamentales no estarán sujetos a la presente Tasa siempre y cuando se solicite su autorización expresa indicando su ubicación (croquis del establecimiento), características y dimensiones y obtenga el acuerdo previo favorable por parte de la Comisión de Gobierno.

Epígrafe 3.- Ocupación de la vía pública con materiales de construcción y otros elementos

3.1.- Por ocupación de escombros, tierras, arenas y materiales de construcción por cada metro cuadrado de superficie o fracción y día0,3 €

La liquidación de la presente Tasa será de aplicación a todas las obras de edificación que se realicen en el término municipal, salvo en las que se sitúen en terrenos calificados como EDA, edificación abierta, UFA, vivienda unifamiliar aislada y UFH, vivienda unifamiliar en hilera, o en parcelas en las que se permita tipología edificatoria de estas características, en las que no se permitirá la ocupación de vía pública con materiales y elementos auxiliares de obra, al tratarse de edificaciones retranqueadas de los lindes con espacio suficiente en la parcela para albergar dichos elementos.

La Tasa se abonará, con carácter de depósito previo, en el momento de solicitar la licencia de obras y siempre que no exista informe técnico sobre la innecesariedad de la ocupación de vía pública con materiales de construcción, y su valor se calculará multiplicando la tarifa reducida por la longitud de fachada y por la duración de las obras en días.

Para el cómputo de la longitud de fachadas se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes:

- a) Edificación con fachada a 1 calle: 100 por 100
- b) Edificación con fachada a 2 calles: 50 por 100
- c) Edificación con fachada a 3 calles: 35 por 100
- d) Edificación con fachada a 4 calles: 25 por 100

En el caso de obras menores situadas en las zonas enumeradas en el apartado anterior, será de aplicación en los casos de obras en las que se realicen demoliciones, que afecten a elementos de cubiertas y fachadas de los edificios, que se trate de la realización de acometidas a las redes de servicio en vías públicas o a obras de reforma.

La liquidación por este concepto tendrá, en todo caso, un importe mínimo de 30,05 €.

3.2.- Por ocupación de la vía pública mediante la colocación o instalación de contenedores en la vía pública se satisfarán las siguientes cuotas por mes o fracción:

C O N C E P T O	IMPORTE
	EUROS
Por cada contenedor con superficie inferior a 8 m ²	60,1
Por cada contenedor con superficie superior a 8 m ²	102,17

3.3.- Por ocupación de la vía pública con puntales, asnillas, andamios y otros elementos análogos, por cada elemento al mes o fracción30,05 Euros

Los precios de este Epígrafe 3 se reducirán al 75 por 100 cuando se trate de ocupaciones de vía pública solicitadas y autorizables por la Comisión de Gobierno y el ingreso se haya efectuado, con carácter de depósito previo, al otorgamiento de la correspondiente Licencia de Obras, teniendo en todo caso como límite mínimo y máximo 30,05 € y 3005,06 €, respectivamente.

Los excesos en la ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas y materiales de construcción, así como las ocupaciones realizadas en donde no concurra alguna de las circunstancias expresadas, a saber, la previa solicitud, el ingreso del depósito previo o el ser autorizable por la Comisión de Gobierno, se liquidarán al 100 por 100 las tarifas arriba indicadas y por un periodo mínimo de ocupación de un mes.

Epígrafe 4.- Ocupación de superficie con instalación de puestos, barracas, casetas de venta ... análogas o similares por metro (cuadrado o lineal) por fracción y día:

- 4.1.- En Alcalá, puestos públicos ambulantes por metro y día
- a) Ocupación toda la temporada1€
 - b) Ocupación esporádica por días2€

En Alcossebre:

- a) Puestos públicos fijos por temporada de verano120,2 €
- b) Puestos públicos ambulantes por metro y día

- * Ocupación toda la temporada.....5€
- * Ocupación esporádica por días6€

- c) Por casetas de venta, espectáculos o atracciones por cada metro cuadrado y por temporada.....9,02 €
- d) Pistas de recreo por día..... 6,01 €
- e) Cada aparato asador de pollos en la vía pública por cada año.....120,2 €

4.2.- Ocupación de vía pública con instalación de puestos, casetas de venta, espectáculos o atracciones y análogos o similares durante las fiestas en honor a San Pedro de Verona, por metro y día.....0,09€

4.3.- Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la Tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Epígrafe 5.- Industrias Callejeras y Ambulantes:

5.1.- Espectáculos

- a) Circo, diarias.....48,08 €
- b) Teatro de variedades, diarias.....48,08 €

- c) Entoldados o cerrados para bailes, conciertos, degustaciones, exhibiciones, representaciones, filmaciones cinematográficas, etc., por cada metro cuadrado o fracción, diarias.....33,06€

Las tarifas de este epígrafe se reducirán al 25 por 100 si son solicitudes para actividades fuera de los meses de julio, agosto y septiembre, Semana Santa y Fiestas Patronales.

5.2.- Las Tasas a satisfacer por la circulación del trenecillo o cualquier transporte original por el término municipal serán los siguientes:

- a) En temporada media que comprenderá desde el sábado previo al Domingo de Ramos hasta el 30 de junio.....45,08 €/quincena.
 b) En temporada alta que comprenderá desde el 30 de junio al 30 de septiembre 180,3 €/quincena.
 c) En temporada baja que comprenderá desde el 30 de septiembre hasta el sábado previo al domingo de Ramos.....30,05 €/quincena.

5.3.- Rodaje cinematográfico, sobre el presupuesto de coste del rodaje, en la parte a rodar en el término de Alcalà de Xivert, con un mínimo de 601,01 € del presupuesto el 5 por 100

- 5.4.-** Fotógrafos, dibujantes, caricaturistas por temporada.....30,05 €
 Liquidación mínima por una semana.....9,05 €

5.5.- Aparatos surtidores de gasolina:

- 5.5.1.- Ocupación suelo por cada metro cuadrado y año.....12,02 €
 5.5.2.- Ocupación del subsuelo por cada metro cuadrado y año.....3,01 €

5.6.- Instalaciones de elementos en la playa por unidad instalada y año:

- 5.6.1.- Sombrillas.....12,02 €
 5.6.2.- Hamacas, colchonetas.....12,02 €
 5.6.3.- Patines.....33,06 €
 5.6.4.- Tablas de surf.....33,06 €
 5.6.5.- Embarcaciones a motor.....1.803,04 €
 5.6.6.- Embarcaciones a vela.....72,12 €
 5.6.7.- Motos acuáticas y similares.....99.167 €

Epígrafe 6.- Ocupación del suelo, vuelo y subsuelo por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad, sobre los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término de Alcalà de Xivert , 5 por 100

Epígrafe 7.- Autorizaciones especiales:

7.- Por la autorización de paso de vehículos:

- 7.1.- Entre 10 y 20 Tm por vehículo y año.....60,1 €
 7.2.- Mas de 20 Tm por vehículo y año.....120,20 €

7.3.- Autorización con carácter diario.....6,01 €

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 11.-

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo de tiempo autorizado en cada caso.

Los emplazamientos, instalaciones, puestos, se otorgarán por licencia, salvo si el número de solicitudes es mayor que las licencias a otorgar, en cuyo caso se otorgarán mediante licitación pública (Artículo 77 del Reglamento de Bienes), estableciéndose por el Ayuntamiento las condiciones, situación, etc... de los emplazamientos sujetos a subastar.

Artículo 12.-

Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Los interesados presentarán las solicitudes de licencia incluyendo: la superficie del aprovechamiento solicitado Plano detallado de la misma y de su exacta situación en la Administración de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento, juntamente con la declaración-liquidación y justificante del ingreso, presentándose posteriormente con el justificante de pago en el Registro General.

Artículo 13.-

Los Servicios Técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados. En el caso de que existan diferencias con las peticiones se notificarán a los interesados y se girarán las liquidaciones.

Artículo 14.-

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado, solo en el caso de que por los mismos no se hubiera ocupado indebidamente sin licencia.

Artículo 15.-

No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

Artículo 16.-

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser concedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados por la utilización o aprovechamiento indebidos.

Artículo 17.-

Al otorgar la oportuna licencia, el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie objeto del aprovechamiento con pequeñas vallas, pintura u otro medio, con cargo a su titular, incumplido este requisito no podrá ocupar superficie alguna.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 18.-

Será de aplicación a esta tasa el régimen de infracciones y sanciones tributarias regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 19º.-

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y demás leyes de Estado reguladoras de la materia, así como las dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el artículo -12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por

el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo o cualquier otra norma reglamentaria que pueda serle de aplicación.

VIGENCIA

Artículo 20º.-

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del uno de enero de 1999, una vez aprobada definitivamente continuará en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

(La presente Ordenanza fue modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16 de octubre de 2008, aprobada definitivamente el 2 de diciembre de 2008 por Decreto de Alcaldía y publicada el 6 de diciembre de 2008 y entrando en vigor el 1 de enero de 2009)